

Señores

Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cali

Juez: John Alexander Hurtado Paredes

E. S. D.

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Liliana Rojas Suarez y Otros
Demandada: Municipio de Santiago de Cali y Otros.
Radicado: 76001333300320190014600
Llido en Grtía Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A.; Zúrich Seguros Colombia S.A.:
Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros
Asunto: Alegatos de conclusión

Nicolás Uribe Lozada, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Zúrich Colombia Seguros S.A.** (en adelante por su nombre completo o **Zúrich**), conforme al poder debidamente otorgado que reposa en el expediente y que por medio del presente escrito me permito **reasumir**, procedo, dentro del término previsto, a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** solicitando respetuosamente al Despacho que no acceda a las pretensiones de la demanda ni del llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, con cargo a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931** expedida en coaseguro con **Axa Colpatría Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.** por las razones, debidamente sustentadas con el material probatorio que obra en el plenario, que se expondrán a continuación.

CAPÍTULO PRIMERO: EL OBJETO DEL PROCESO Y/O DE LA CONTROVERSIA

1. LA DEMANDA

Por medio de la acción de Reparación Directa, la parte demandante pretende que las entidades demandadas **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI** y el **Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación**, sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los supuestos perjuicios de índole material y morales que reclaman los demandantes con ocasión de la las presuntas lesiones padecidas por **Angie Liceth Meneses Rojas** el día 25 de octubre de 2017 a raíz de un riña suscitada con otra menor **Dayana Sánchez**, ambas estudiantes del la Institución Educativa **Nelson Garcés Vernaza**

En línea con lo anterior, con fundamento en meras apreciaciones subjetivas carentes de soporte probatorio, pretende la parte demandante que se condene a las demandas al pago de los siguientes rubros o conceptos:

- 1) **Por concepto de perjuicios morales:** la suma total de 560 SMLMV discriminados de a siguiente manera:
 - a) A favor de ANGIE LICETH MENESES ROJAS (presunta víctima) 100 SMLMV
 - b) A favor de LILIANA ROJAS SUAREZ (madre de la presunta víctima): 70 SMLMV
 - c) A favor de ORLANDO MENESES (padre de la presunta víctima): 70 SMLMV

- d) A favor de JOSÉ MARIA MENESES CAMPO (abuelo paterno de la presunta víctima): 30 SMLMV
- e) A favor de AYDEÉ SUAREZ VDA DE ROJAS (abuela materna de la presunta víctima): 30 SMLMV
- f) A favor de NATHALY GONZALEZ ROJAS (hermanastra de la presunta víctima) 50 SMLMV
- g) A favor de MANUEL GONZALEZ ROJAS (hermanastro de la presunta víctima): 50 SMLMV
- h) A favor de ANDRÉS FELIPE MENESES ROJAS (hermano de la presunta víctima): 50 SMLMV
- i) A favor de JONATHAN MENESES ROJAS (hermano de la presunta víctima): 50 SMLMV
- j) A favor de YAMILETH ROJAS SUAREZ (tía de la presunta víctima): 30 SMLMV
- k) A favor de VALERY ALEJANDRA GÓNZALEZ AMPO (sobrina de la presunta víctima) 30 SMLMV

2) **Por concepto de daño a la salud:** la suma total de 440 SMLMV discriminados de a siguiente manera:

- a) A favor de ANGIE LICETH MENESES ROJAS (presunta víctima) 100 SMLMV
- b) A favor de LILIANA ROJAS SUAREZ (madre de la presunta víctima): 70 SMLMV
- c) A favor de ORLANDO MENESES (padre de la presunta víctima): 70 SMLMV
- d) A favor de NATHALY GONZALEZ ROJAS (hermanastra de la presunta víctima) 50 SMLMV
- e) A favor de MANUEL GONZALEZ ROJAS (hermanastro de la presunta víctima): 50 SMLMV
- f) A favor de ANDRÉS FELIPE MENESES ROJAS (hermano de la presunta víctima): 50 SMLMV
- g) A favor de JONATHAN MENESES ROJAS (hermano de la presunta víctima): 50 SMLMV

2. CONTESTACIÓN A LA DEAMANDA POR PARTE DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI

La entidad demandada **COMFANDI** contestó en termino la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y alegando como excepciones de mérito: 1) Falta de legitimación en la causa por activa de algunos parientes de la señorita Angie Liceth Meneses Rojas. 2) COMFANDI cumplió con lo dispuesto en la Ley y en los reglamentos, en el contrato de concesión y, en general, con las normas aplicables a la prestación del servicio de educación. 3) Inexistencia de la obligación de indemnizar a cargo de COMFANDI por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa. 4) (subsidiariamente) Rompimiento del nexo causal debido a la irrupción de una situación constitutiva de caso fortuito. 5) No se configura en el presente caso la aplicación del régimen objetivo de la responsabilidad administrativa. 6) La carga de la prueba le corresponde a la parte actora. 7) Innominada.

En la citada oportunidad la aludida entidad llamó en garantía al **Seguros Generales Suramericana S.A.** con fundamento en el contrato de seguro de **Responsabilidad Civil Labores, Predios y Operaciones No. 20031** expedida en coaseguro con **Allianz Seguros S.A.**, y en la que obra como tomador y asegurado **COFANDI**

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali** contestó en termino la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y alegando como excepciones de mérito, alegando como excepciones de mérito: 1) Falta de demostración de los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración. 2) Falta de demostración de la condición de damnificado de los padres

y hermanos del lesionado. 3) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 4) Nexo causal – fuerza mayor. 5) Hecho de un Tercero.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE AVALÚOS Y TRANSACCIONES DE COLOMBIA VALORAR S.A.

La entidad llamada en garantía **Avalúos y Transacciones de Colombia Valorar S.A.** contestó en termino la demanda y el llamamiento en garantía incoado por la EDU, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y de la llamante en garantía, alegando como excepciones de mérito: 1) Cumplimiento de la obligación de elaboración de avalúo comercial. 2) Buena Fe.

En la citada oportunidad la aludida entidad llamó en garantía al **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con fundamento en el contrato de seguro de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** expedida en coaseguro con **Axa Colpatria Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.**

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La llamada en garantía **Mapfre** contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio Santiago de Cali**, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito frente a la demanda: 1) Inexistencia de la falla del servicio por actuar diligente de la Institución Educativa y consecuentemente inexistencia de responsabilidad atribuida al Municipio Santiago de Cali. 2) Culpa exclusiva y determinante de la víctima. 3) Hecho determinante de un tercero. 4) No se estructuró la imputación como elemento de la responsabilidad. 5) Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos. 6) Enriquecimiento sin causa. 7) Genérica o innominada.

Frente al llamamiento en garantía incoado por el **Municipio Santiago de Cali** se propusieron las siguientes excepciones: 1) Inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación a cargo de mi representada como quiera que no se realizó el riesgo asegurado. 2) Coaseguro e inexistencia de solidaridad. 3) Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado. 4) La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1501216001931** existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado. 5) Exclusiones de la póliza.

Adicionalmente **Mapfre** en tal oportunidad llamó en garantía a las coaseguradoras en la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931**, **Axa Colpatria Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.**

6. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En la contestación presentada oportunamente en nombre de mi representada **Zúrich Colombia Seguros S.A.** se plantearon las siguientes excepciones de mérito frente a demanda: 1) Ausencia de responsabilidad en cabeza de la institución educativa Nelson Garcés Vernaza y consecuencialmente del Municipio de Cali- no configuración de los elementos de constitutivos de la responsabilidad. 2) Ausencia de Prueba de los presuntos perjuicios sufridos por la demandante. 3) (subsidiaria) Tasación excesiva de los eventuales

e hipotéticos perjuicios sufridos por la parte demandante. 4) (subsidiaria) Procedencia de la sentencia anticipada cuando se configuren los supuestos que dan lugar a su configuración. 5) Genérica.

Frente al llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Santiago de Cali** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con fundamento en la póliza de **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931**, expedida en coaseguro con **Axa Colpatria Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.** se alegaron las excepciones de fondo de: 1) Ausencia de cobertura de la póliza de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** por inexistencia de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali. 2) (Subsidiaria) La póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene previsto un coaseguro entre **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**; **Axa Colpatria Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.** 3) (Subsidiaria) Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. **1501216001931**. 4) (subsidiaria) Agotamiento del valor asegurado. 5) (subsidiaria) Procedencia de la sentencia anticipada cuando se configuren los supuestos que dan lugar a su configuración. 5) Genérica.

7. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De acuerdo con las pretensiones y las excepciones propuestas por las partes al interior del proceso, y lo establecido audiencia inicial adelantada por el Despacho el pasado 25 de marzo de 2025 los principales problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. Determinar si las entidades demandadas **Municipio de Santiago de Cali** y la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI** son administrativamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que alega haber sufrido la parte demandante con ocasión a las lesiones sufridas por la, en ese entonces, estudiante **Angie Liceth Meneses Rojas** para los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2017 en la **Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza**, con arma blanca, ocasionadas por estudiantes del mismo plantel o si por el contrario se configura eximente de responsabilidad alguno.
2. Como consecuencia de lo anterior establecer si la existencia y causación de los perjuicios reclamados por la parte demandante se encuentran debidamente acreditados o si por el contrario incumple con su carga de probar tales supuestos perjuicios
3. En caso afirmativo, frente llamamiento en garantía formulado por **COFANDI** en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A.** con fundamento en la póliza de seguro de **Responsabilidad Civil Labores, Predios y Operaciones No. 20031** expedida en coaseguro con **Allianz Seguros S.A.**, **determinar** si en caso de existir responsabilidad de dicha entidad, las citadas aseguradoras están llamadas a responder frente a una eventual condena.
4. Finalmente, respecto del llamamiento en garantía formulado por la **Municipio de Santiago de Cali** en contra de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con cargo a la póliza de **Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931**, expedida en coaseguro con **Axa Colpatria Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.**, establecer si en caso de existir responsabilidad de dicha entidad las citadas aseguradoras están llamadas a responder frente a una eventual condena.

CAPÍTULO SEGUNDO: LO PROBADO EN EL PROCESO

1. En virtud del contrato de concesión de infraestructura educativa No. 4143.1.26.547-2002 fue entregada en concesión a la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – COMFANDI** la infraestructura educativa, Institución **Nelson Garcés Vernaza**, para su administración, organización, operación y prestación del servicio público de educación de manera independiente y sin interferencia o perturbaciones. En consecuencia, es claro que el **Municipio de Santiago de Cali** para el momento de ocurrencia de los hechos no tenía a su cargo la administración de la citada institución educativa.
2. En el material probatorio que obra en el expediente no se acreditó que la actuación del **COMFANDI** en su calidad de operador y administrador de la Institución Educativa **Nelson Garcés Vernaza** y del **Municipio de Cali Secretaría de Educación** fuera contraria a derecho, o existiere deficiencias en la prestación del servicio, por el contrario, resulta evidente que nunca faltaron a sus deberes legales y reglamentarios, y actuaron de forma diligente en todo momento, en la medida de sus posibilidades y dentro de los estándares que les es jurídicamente exigibles, correspondiendo los hechos objeto de la demanda a un evento de caso fortuito o fuerza mayor, no estando la institución educativa en posibilidad de impedir su ocurrencia.
3. La imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2017, consistente en la pelea o riña en la que se vieron involucradas las estudiantes **Angie Liceth Meneses Rojas** y **Dayana Sánchez**, en la que resultó presuntamente lesionada la demandante **Angie Liceth**, y en consecuencia que tales hechos configuran un evento de caso fortuito o fuerza mayor para la institución educativa y las entidades aquí demandadas, se encuentra plenamente acreditado en los siguientes medios de prueba:
 - h) Las declaraciones rendidas por los demandantes **Angie Liceth Meneses Rojas**, **Liliana Rojas Suarez** y **Orlando Meneses** a instancias de los interrogatorios de parte practicados en audiencia de 13 de mayo de 2025, en las que quedó establecido que nunca pusieron en conocimiento de la institución educativa, a través de sus maestros, coordinadores o rectoría la supuesta situación de acoso o conflicto existente entre ella y sus compañeras **Dayana Sánchez** y **Emili Aguirre** (minuto 1:45:44 1:47:50) ni mucho menos del **Municipio de Santiago de Cali**, en lugar de ello, según lo referido por **Angie Liceth Meneses** esta optó por responderles de la misma forma y confrontarlas (minuto 35:56) agrandando el problema, en sus propias palabras.

A lo largo de varios meses en los que se desarrolló la supuesta rivalidad con sus compañeras, solo en una ocasión la institución educativa pudo tener conocimiento la situación, pero no porque **Angie Liceth** o sus acudientes lo hayan informado, sino porque se enteraron de que las estudiantes se habían citado a través de la red social Facebook para pelearse en el baño, situación que dio lugar a que la institución inmediatamente tomara cartas en el asunto, citando a las estudiantes implicadas y a sus acudientes para tomar las medidas necesarias que permitieran poner fin al conflicto, y que terminó con la suspensión de la demandante **Angie Liceth Meneses Rojas**. Siendo pertinente destacar que esta circunstancia se presentó meses antes de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

Ahora bien, el mismo día de ocurrencia de los hechos, antes de que se diera la confrontación, uno de los estudiantes del salón contiguo indaga a la demandante **Angie Liceth Meneses** si al fin iba a haber pelea, teniendo oportunidad la citada alumna de pedir ayuda a sus maestros

o a alguna persona del plantel educativo, poniendo de presente la situación, sin embargo, ésta optó por no informarlo ni pedir la ayuda respectiva (minuto 1:52:16) desencadenándose el evento objeto de la presente demanda.

- Los testimonios rendidos por la rectora del colegio para la época de ocurrencia de los hechos, **María Angelica Parra**; el psicólogo **Ángel Seguro Velasco**, los docentes **Fraider Cajio Ramos**; **Federico Alexander Panesso** y el coordinador de convivencia **Jair Caicedo Anchico**, los cuales coinciden en que en primer lugar que el evento presentado el 25 de octubre de 2017 fue una situación inesperada, sorpresiva, imprevista e intempestiva, pues además de que la estudiante **Angie** no había reportado a la institución el conflicto presuntamente existente con sus compañeras, en el colegio no eran comunes este tipo de riñas, pues nunca antes se había dado una situación de agresión como la que es objeto de la demanda. En segundo lugar, la institución Educativa tenía unos direccionamientos estratégicos de convivencia escolar, prevención y mitigación de la violencia atendiendo al contexto social de la comunidad en la que estaba ubicado el colegio, siendo enfáticos en la socialización que del manual de convivencia con los estudiantes.

Por tanto, resulta palmario que, para la Institución Educativa y para las entidades demandadas el evento presentado fue repentino, imprevisible y ajeno al conocimiento previo de las autoridades escolares, no siendo posible para ésta activar oportunamente cualquier mecanismo de prevención o atención para evitar el hecho presentado.

Así, ante un hecho determinado por un tercero, **Dayana Sánchez**, la institución no tuvo forma de impedir su realización, pues el mismo resultó intempestivo por fuera de su control y conocimiento.

4. Se encuentra demostrado que apenas la profesora Yesica Alexandra Padilla se percató de la pele en la que estaba inmersa la menor **Angie Meneses**, intervino para separar a las estudiantes y prestar los primeros auxilios correspondientes.

Así, está acreditado que, luego de la ocurrencia de los hechos, la Institución Educativa de inmediato activo la ruta de atención integral a la estudiante **Angie Meneses**, en los términos de la Ley 1620 de 2013, brindando los primeros auxilios a la estudiante y remitiéndola a un centro médico para su oportuna atención; reportando el evento a la Policía de Infancia y Adolescencia, al ICBF; se efectuaron acompañamientos desde el área de psicosocial y académica del colegio, estuvieron atentos al proceso de evolución de la estudiante haciendo visitas domiciliarias; a instancias del comité de convivencia se escuchó la versión de los involucrados y se tomaron las medidas respectivas consistente en la expulsión de las estudiantes **Dayana Sánchez** y **Emili Aguirre**. Incluso **Angie Meneses** regresó a la institución y allí culminó sus estudios.

Lo anterior se puede constatar en los testimonios rendidos por la rectora del colegio para la época de ocurrencia de los hechos, **María Angelica Parra**; el psicólogo **Ángel Seguro Velasco**, los docentes **Fraider Cajio Ramos**; **Federico Alexander Panesso** y el coordinador de convivencia **Jair Caicedo Anchico**; así como en las pruebas documentales aportadas por **Seguros Generales Suramericana S.A.** las cuales reposan en la carpeta comprimida documento 37 del expediente digital, en los documentos denominados “*prueba documental emanada del instituto colombiano de bienestar familiar*” y “*pruebas documentales emanadas de la institución educativa*”

5. Conforme a lo expuesto, el actuar de las entidades demandadas fue en todo momento diligente, no existiendo las omisiones que les pretende imputar el extremo actor y en consecuencia no se configuran los elementos de la falla del servicio o la responsabilidad civil extracontractual del estado.
6. En cuanto a la supuesta existencia de violencia estructural y porte de armas al que hizo alusión la demandante **Angie Meneses** a instancias de su interrogatorio de parte, además de que la misma reconoce que no tiene forma de acreditar tales afirmaciones, estas resultan desvirtuadas por las declaraciones rendidas por los testigos institucionales.
7. Quedó desvirtuado con base en las declaraciones efectuadas por los demandantes **Angie Liceth Meneses Rojas, Liliana Rojas Suarez** (madre), **Orlando Meneses** (padre) y **Jonathan Meneses Rojas** en audiencia de pruebas que, el núcleo familiar de **Angie Meneses** estuviera compuesto por todos las personas que conforman el extremo activo de la litis, pues en primer lugar, esta solo convivía con sus padres y sus dos hermanos **Jonathan** y **Andrés**; y en segundo lugar en el plenario brilla por su ausencia los lazos de cercanía con los demás demandantes.
8. No existe acreditación en el plenario de las secuelas físicas y psicológicas que aduce haber sufrido la accionante **Angie Liceth Meneses Rojas** a raíz de las lesiones por esta padecidas, incluso de acuerdo con el testimonio de **Ángel Segura** luego del reingreso de la estudiante a la institución, este evidenció una mejora significativa en las lesiones, y en los registros filmicos de la audiencia de pruebas adelantada al interior del proceso que nos ocupa, no se aprecia la existencia de cicatrices profundas en el rostro de la accionante.
9. Respecto de los demás demandantes, no se encuentra probada la supuesta afectación psicológica y/o emocional por estos padecida a raíz de los hechos objeto de la demanda.
10. Por consiguiente, el extremo demandante incumple con su carga de probar, en los términos del artículo 167 del CGP, los supuestos perjuicios inmateriales que aduce haber sufrido como consecuencia de los hechos objeto de la demanda. No obra prueba alguna en el plenario direccionada a acreditar su existencia, causación, magnitud y lo que es aún más relevante, un nexo de causalidad entre estos y los aludidos hechos.
11. El daño a la salud se reconoce exclusivamente a la víctima directa de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, por lo que los demandantes familiares de **Angie Meneses**, no pueden reclamar la citada tipología de perjuicio, de cuya configuración tampoco se allega prueba alguna.
12. **COMFANDI** con el objeto de amparar su responsabilidad civil extracontractual, contrató la póliza de seguro de **Responsabilidad Civil Labores, Predios y Operaciones No. 20031** con **Seguros Generales Suramericana S.A.** en coaseguro con **Allianz Seguros S.A.**, y en la que obra como tomador y asegurado **COFANDI**.

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes n.os 19.031 y 38.222, M.P.: Enrique Gil Botero.; y Gil botero, Enrique. El daño a la salud en Colombia – Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

13. El **Municipio de Santiago de Cali** contrató con **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** la póliza de seguro de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931**, la cual fue expedida en coaseguro con **Axa Colpatría Seguros S.A.**; **Zúrich Colombia Seguros S.A.** y **Allianz Seguros S.A.**

En dicho coaseguro mi representada **Zúrich Colombia Seguros S.A.** mi representada cuenta con un porcentaje de participación del 22%.

14. En la póliza de seguro de **Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931** se pactó un deducible a cargo del asegurado **Municipio Santiago de Cali** del 10% de la pérdida mínimo 40 SMLMV.

CAPÍTULO TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO Y PROBATORIO DEL CASO EN PARTICULAR

En concordancia con lo anterior y con lo acreditado una vez agotada la etapa probatoria del proceso, me permito solicitar a su honorable Despacho, se sirva desestimar todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora con fundamento en los siguientes argumentos:

➤ **Consideraciones frente a la improcedencia de las pretensiones de la demanda:**

PRIMERA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD – CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, se tienen como elementos esenciales de la responsabilidad del Estado los siguientes:

- a. La actuación de la administración.
- b. El daño antijurídico.
- c. El nexo causal entre la actuación de la administración y el daño que se produce.

En el presente caso no se configuró la responsabilidad extracontractual en cabeza del **Municipio de Santiago de Cali**, pues no se presentaron todos y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado, toda vez que no se acredita la existencia de una conducta por acción o por omisión negligente por parte del **Municipio** ni tampoco de **COMFANDI**.

Si bien la parte demandante, en su escrito de demanda, atribuye la responsabilidad por el hecho dañoso acaecido el 25 de octubre de 2017 a una supuesta falla del servicio en la prestación del servicio de educación, por la omisión consistente en no prevenir y vigilar la seguridad y protección sobre la estudiante **Angie Meneses**, dichas aseveraciones resultan artificiales por cuanto se basan en meras suposiciones carentes de sustento probatorio.

Al respecto, en materia de responsabilidad de los Centros Educativos oficiales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad derivada del deber de seguridad y protección frente a los estudiantes, se analiza bajo el régimen de falla probada del servicio, siendo el error de conducta el presupuesto esencial de la responsabilidad, es decir “*se debe demostrar que el centro educativo ha incumplido su deber de protección y cuidado (...) La entidad demandada puede exonerarse si demuestra*

diligencia y cuidado o que el daño se produjo como consecuencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima."²

Ahora bien, respecto de la causa extraña relativa al caso fortuito o la fuerza mayor, la jurisprudencia³ del Consejo de Estado ha establecido tres elementos para configuración, su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad. Lo anterior implica respecto de las entidades demandadas que estas no hubieren podido impedir el hecho dañoso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencian las siguientes circunstancias que dan cuanta de la inexistencia de responsabilidad de las entidades demandadas, puntualmente del **Municipio Santiago de Cali**:

- Los hechos ocurridos el 25 de octubre de 2017 constituyen un evento de **caso fortuito o fuerza mayor** para la institución educativa **Nelson Garcés Vernaza** y para las entidades demandadas, por cuanto se dieron de manera fortuita, siendo irresistibles e imprevisibles para la institución, pues tal y como se indicó de manera precedente, de acuerdo que las pruebas que militan en el plenario y puntualmente las declaraciones rendidas por los demandantes **Angie Liceth Meneses Rojas, Liliana Rojas Suarez y Orlando Meneses** en la audiencia de pruebas, la institución educativa nunca fue informada del presunto conflicto existente entre la estudiante **Angie Liceth Meneses** con **Dayana Sánchez** y **Emili Aguirre**, en lugar de ello, según lo referido por **Angie Liceth Meneses**, esta optó por responderles de la misma forma y confrontarlas (minuto 35:56) agrandando el problema, en sus propias palabras.

Incluso el mismo día de ocurrencia de los hechos, antes de que se diera la confrontación, uno de los estudiantes del salón contiguo indaga a la demandante **Angie Liceth Meneses** si al fin iba a haber pelea, teniendo oportunidad la citada alumna de pedir ayuda a sus maestros o a alguna persona del plantel educativo, poniendo de presente la situación, sin embargo, ésta optó por no informarlo ni pedir la ayuda respectiva (minuto 1:52:16) desencadenándose el evento objeto de la presente demanda.

Esta omisión por parte de la presunta víctima y sus acudientes, resulta determinante en el acaecimiento de los hechos objeto de la demanda, pues impidió que el Centro Educativo pudiera activar oportunamente cualquier mecanismo de prevención o atención que fuere procedente. En consecuencia, era simplemente imposible que el personal del plantel educativo pudiese accionar de alguna manera, frente a situaciones que estaban por fuera de su conocimiento y control, para evitar la riña presentada el 25 de octubre de 2017, como ahora lo exige la parte demandante.

Sumado a lo expuesto, según quedo demostrado con los testimonios rendidos por la rectora del colegio para la época de ocurrencia de los hechos, **María Angelica Parra**; el psicólogo **Ángel Seguro Velasco**, los docentes **Fraider Cajio Ramos; Federico Alexander Panesso** y el coordinador de convivencia **Jair Caicedo Anchico**, la el evento presentado el 25 de octubre de 2017 fue una situación inesperada, sorpresiva, imprevista e intempestiva, pues además de que la estudiante **Angie** no había reportado a la institución el conflicto presuntamente existente con sus compañeras, en el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de julio de 2021. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 19 de marzo de 2021. C.P. María Adriana Marín.

colegio no eran comunes este tipo de riñas, pues nunca antes se había dado una situación de agresión como la que es objeto de la demanda.

Por consiguiente además de resultar evidente la inexistencia de un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y los hechos objeto de la demanda, no puede atribuírsele a las entidades demandadas un comportamiento negligente u omisivo que diera lugar a los hechos narrados en la demanda máxime cuando se trata de hechos atribuibles exclusivamente a quien los ejerce y que, como es obvio, escapan a las funciones de cualquiera de los empleados de la institución y por ende, no pueden comprometer a la misma, razón por la cual no resulta procedente ningún tipo de imputación de responsabilidad contra el **Municipio de Santiago de Cali**.

- Las entidades demandadas y la Institución Educativa actuaron en todo momento de manera diligente. Al respecto la parte actora pretende desconocer deliberadamente el actuar desplegado por la profesora Yesica Alexandra Padilla, quien, tan pronto se percató de la pelea en la que estaba inmersa la menor Angie Liceth Meneses reaccionó separando a las estudiantes y prestando los primeros auxilios correspondientes.

Adicionalmente, está acreditado que, luego de la ocurrencia de los hechos, la Institución Educativa de inmediato activo la ruta de atención integral a la estudiante **Angie Meneses**, en los términos de la Ley 1620 de 2013, brindando los primeros auxilios a la estudiante y remitiéndola a un centro médico para su oportuna atención; reportando el evento a la Policía de Infancia y Adolescencia, al ICBF; se efectuaron acompañamientos desde el área de psicosocial y académica del colegio, estuvieron atentos al proceso de evolución de la estudiante haciendo visitas domiciliarias; a instancias del comité de convivencia se escuchó la versión de los involucrados y se tomaron las medidas respectivas consistente en la expulsión de las estudiantes **Dayana Sánchez** y **Emili Aguirre**.

En igual sentido, el plantel educativo adoptó medidas específicas para proteger a la víctima y garantizar su continuidad académica, brindándole acompañamiento psicológico, pedagógico y emocional durante su recuperación, e incluso después de su regreso a la institución, en la cual finalmente culminó sus estudios. Esto evidencia el cumplimiento cabal de los deberes legales y reglamentarios por parte del colegio y descarta la existencia de una falla en la prestación del servicio educativo.

Así las cosas, resulta claro que la institución educativa y las entidades demandadas puntualmente el **Municipio de Santiago de Cali** adelantaron todas las actuaciones que estaban a su alcance para propender por el bienestar de la estudiante **Angie Liceth Meneses**, no existiendo forma para estas de prever la pelea suscitada entre la víctima y un tercero, **Dayana Sánchez**, ni mucho menos que esta lesionara en su integridad a **Angie Meneses**, pues son circunstancias que se dieron si advertencia previa.

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta consideración.

SEGUNDA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO LA PARTE ACTORA.

El daño como elemento esencial de la responsabilidad debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama, por ende, la doctrina y la jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para

la reparación de un daño o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a la parte demandante probar el supuesto factico para obtener el efecto jurídico que pretende, situación que no ocurrió en el presente caso, tal como procedo a exponer en relación con cada uno de los perjuicios solicitados

1. Daño moral:

Teniendo en cuenta que, aunque por regla general la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad de este son perfectamente verificables, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina⁴. Razón por la cual cuando a ello haya lugar, se debe allegar **prueba siquiera sumaria** encaminada a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a los aquí demandantes los hechos sometidos al conocimiento del despacho.

En este sentido, no se asiste razón a los demandantes toda vez que omiten por completo allegar un mínimo soporte encaminado a probar idóneamente la afectación psicológica, así como emocional que ha causado a **José María Meneses Campo; Aydeé Suarez; Nathaly González Rojas; Yamileth Rojas Suarez; y Valery González Campo**, las consecuencias del suceso que, tuvo que presuntamente vivió la menor **Angie Liceth Meneses Rojas**, únicamente señala el apoderado de los demandantes que el perjuicio se causó olvidando la carga de la prueba que le corresponde de cara al proceso.

La improcedencia de indemnización alguna por este concepto es aún más evidente si se toma en consideración que de las personas que se encuentran en los grados de consanguinidad 3, 4 y 5 grado no opera presunción de hecho alguna en torno al perjuicio moral, estando tales personas obligadas a probar plenamente la concreción de dicho perjuicio, cosa que no ocurre en el caso bajo análisis.

Sumado a ello, no puede perderse de vista que quedó desvirtuado con base en las declaraciones efectuadas por los demandantes **Angie Liceth Meneses Rojas, Liliana Rojas Suarez** (madre), **Orlando Meneses** (padre) y **Jonathan Meneses Rojas** en audiencia de pruebas que, el núcleo familiar de **Angie Meneses** estuviera compuesto por todos las personas que conforman el extremo activo de la litis, pues en primer lugar, esta solo convivía con sus padres y sus dos hermanos **Jonathan** y **Andrés**; y en segundo lugar en el plenario brilla por su ausencia los lazos de cercanía con los demás demandantes

De allí que sea posible afirmar que, si bien dicha indemnización es posible bajo el ordenamiento jurídico colombiano, no puede dejar de tomarse en consideración que:

“(…) la especial naturaleza de este perjuicio implica su cabal demostración, sin que resulte suficiente para darlo por existente -y en consecuencia para considerarlo indemnizable- con probar la titularidad del derecho y la antijurídica lesión del mismo imputable a una autoridad pública”⁵

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 14 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de abril de 2000, expediente No. 11.892 y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 29.299, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así pues, en el entendido de que no se ha probado cómo los familiares enunciados de la menor **Angie Liceth Meneses Rojas**, demandantes en este proceso, han sufrido perjuicios de orden moral y psicológico, no es posible reconocer perjuicio moral alguno para ninguno de los aquí demandantes.

2. Daño a la Salud

En primer lugar, es menester mencionar que el daño a la salud y todas las especies de perjuicios que este concepto se subsumen, como lo es el daño a la vida de relación o afectación a las condiciones de existencia, se reconoce exclusivamente a la víctima directa, como consecuencia de la afectación a su integridad psicofísica, en virtud de la violación del derecho constitucional y fundamental a la salud previsto en el artículo 49 de la Constitución Política⁶.

Ahora bien, con relación a la cuantificación de la reparación de dicho daño, como se dijo, precedente única y exclusivamente frente a la víctima directa, en este sentido ha sido clara la jurisprudencia en diversas oportunidades⁷ y, principalmente, en la unificación de criterios para la indemnización de daños inmateriales realizada por el Consejo de Estado en agosto de 2014⁸, en donde se estableció que:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la sección tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido ésta sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V., de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada (...)*” (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, en virtud de dicha consideración, el tribunal de la referencia fijó los criterios para la indemnización del daño a la salud, mediante documento de fecha 28 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

Reparación del Daño a la Salud Regla General	
Gravedad de la lesión	Victima Directa
Porcentaje de afectación	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes n.ºs 19.031 y 38.222, M.P.: Enrique Gil Botero.; y Gil botero, Enrique. El daño a la salud en Colombia – Retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Disponible en: <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentenciad e unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031.

⁸ “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”

Así las cosas, es claro que en primer lugar, no procede condena alguna en favor de **Angie Liceth Meneses Rojas** por concepto de Daño a la Salud, toda vez que no se encuentra acreditado al interior del presente proceso, porcentaje alguno de pérdida de capacidad laboral que permita establecer, al tenor de lo dispuesto por el Consejo de Estado, la indemnización correspondiente a la eventual e hipotética pérdida de capacidad laboral; y en segundo lugar, respecto de los demás demandados en favor de quienes se pretende esta tipología de perjuicio, la misma no resulta procedente por cuanto, como quedo claramente establecido, esta procede exclusivamente respecto de la víctima directa del daño.

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta consideración.

TERCERA CONSIDERACIÓN (SUBSIDIARIA): TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En el presente caso, de manera subsidiaria, en el evento de que hipotéticamente llegare a ser encontrada responsable el **Municipio de Santiago de Cali** y se desestimen las consideraciones anteriores en torno a la inexistencia y falta de prueba de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que se hace una tasación excesiva de los mismos, la cual no se encuentra, adicionalmente, debidamente sustentada, ni se ajusta a la realidad y/o a los criterios jurisprudenciales definidos, en particular, por el Consejo de Estado.

En efecto, solicito al señor Juez, que en el remoto e hipotético caso de proferir una sentencia condenatoria se atenga, respecto de los perjuicios inmateriales, a lo establecido por el **Consejo de Estado** mediante el documento de unificación de criterios referente a la indemnización de los perjuicios inmateriales, con fecha del **28 de agosto de 2014**⁹, de acuerdo con el cual, la indemnización por **daños morales y daño a la salud** o a la vida de relación, debe darse en los términos allí establecidos.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el extremo demandante pretende por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, sumas que resultan excesivas y que corresponden a los casos de mayor gravedad, parando por alto que en el plenario no se encuentra acreditada el porcentaje de gravedad de la lesión, máxime cuando a la presunta víctima **Angie Meneses** no le fue dictaminado ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por tanto frente a la inexistencia de prueba de la gravedad de la lesión, no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral ni del daño a la vida de relación que se pretende.

Frente a ello no puede dejar de observarse que, incluso de acuerdo con el testimonio de **Ángel Segura** luego del reingreso de la estudiante a la institución, este evidenció una mejora significativa en las lesiones, y en los registros filmicos de la audiencia de pruebas adelantada al interior del proceso que nos ocupa, no se aprecia la existencia de cicatrices profundas en el rostro de la accionante.

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta consideración.

- **Consideraciones relativas a la imposibilidad de afectación de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, expedida por Mapfre Seguros Colombia S.A.**

⁹ “Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014 – Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales”

en coaseguro con Axa Colpatria Seguros S.A.; Zúrich Colombia Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A.

CUARTA CONSIDERACIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Sobre este particular es preciso poner de presente que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 fue suscrita entre el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y las entidades coaseguradoras con el objeto de:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

De lo expuesto se extrae que, para que se dé la afectación del Contrato de Seguro No. 1501216001931 resulta imprescindible que todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual se encuentren acreditados en cabeza de la entidad asegurada. En consecuencia, en el caso de marras, conforme a lo señalado en la “CONSIDERACIÓN PRIMERA” del presente escrito, no existiendo responsabilidad de la **Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza** y por lo tanto del asegurado **Municipio De Santiago De Cali**, por cuanto no se encuentran acreditados al interior del proceso los elementos constitutivos de la responsabilidad, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088¹⁰ y 1127¹¹ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En efecto, es presupuesto de la cobertura de un seguro de responsabilidad civil que el asegurado incurra, de acuerdo con la ley en responsabilidad que, además, no esté excluida en la correspondiente póliza de forma que, no existiendo ésta no hay lugar a pago indemnizatorio alguno a cargo del asegurador.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Despacho en consecuencia, declarar probada esta consideración.

¹⁰ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

¹¹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

QUINTA CONSIDERACIÓN (SUBSIDIARIA): LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931 TIENE PREVISTO UN COASEGURO ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extra Contractual No. 1501216001931, expedido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., tiene previsto un coaseguro, en el que dicha entidad aseguradora tiene una participación del 34%, Zúrich Colombia Seguros S.A. del 22%, Axa Colpatria Seguros S.A. del 21% y Allianz Seguros S.A. del 23%-

Entendido el coaseguro como aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro” (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual “los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe” (art. 1092 del C. de Co.), resulta evidente que, para el caso en cuestión, en el evento en el que exista una eventual condena en contra del Municipio de Santiago de Cali y que se afecte la póliza en cuestión, mi representada Zúrich deberá pagar y/o reembolsar, únicamente, la suma correspondiente al 22% del valor afectado de la póliza.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta consideración.

SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1501216001931.

Es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a “afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo”¹². Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en la caratula de la póliza N° 1501216001931, aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló,

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado para cada sección de la póliza No. 1501216001931.

¹² OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de **Mapfre** y sus coaseguradoras incluida **Zúrich**, como consecuencia de la eventual responsabilidad del **Municipio de Santiago de Cali** en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta consideración.

CAPÍTULO CUARTO: CONCLUSIONES

En línea con los argumentos expuestos, se encuentra debidamente acreditado en el presente proceso lo siguiente:

1. La parte demandante incumple con su carga de acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad de las entidades demandadas a título de falla probada del servicio, con ocasión de los hechos acaecidos el 25 de octubre de 2017 consistentes en la riña protagonizada por la demandante **Angie Liceth Meneses Rojas** y **Dayana Sánchez** en la **Institución Educativa Nelson Garcés Vernaza**, en la que la primera de ellas resultó lesionada con arma blanca.
2. Antes bien acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario, se encuentra plenamente acreditada que la actuación de la institución educativa y las entidades demandadas fue en todo momento diligente, representando para estas un hecho imprevisible, irresistible e inevitable, constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, la pelea acaecida y las lesiones sufridas por la demandante **Angie Meneses**, hechos que estuvieron determinados por la conducta de la propia víctima y un tercero, esto es, **Dayana Sánchez**.

Tal situación resultó imprevisible e irresistible para la institución en la medida en que la estudiante **Angie Sánchez** ni sus acudientes, pusieron en conocimiento la existencia de un conflicto entre esta y sus compañeras de estudio **Dayana Sánchez** y **Emili Aguirre**. Adicionalmente, momentos previos a la pelea **Angie Meneses** tuvo oportunidad de dar aviso a los miembros del plantel educativo para evitar que la misma tuviera lugar, sin embargo, optó por guardar silencio y enfrentarse a su compañera.

Por tanto, se verifica una causal eximente de responsabilidad de las entidades demandadas relativa al caso fortuito o la fuerza mayor

3. La institución educativa, una vez percatada de la situación desplegó de manera diligente e inmediata todas las acciones a su cargo para detener la pelea y atender a la menor lesionada, activando la ruta de atención integral en consonancia con lo dispuesto en la Ley 1620 de 2013.
4. No existiendo responsabilidad alguna en cabeza del **Municipio Santiago de Cali** en los hechos objeto de la demanda, no se configuran los presupuestos para la afectación de la **Responsabilidad Civil Extra Contractual No. 1501216001931** expedida por **Mapfre** en coaseguro con **Axa**, **Allianz** y mi representada **Zúrich**.
5. En el remoto evento en que se llegare a considerar la afectación de la póliza **No. 1501216001931** es menester dar aplicación al coaseguro pactada y al deducible previsto a cargo de la entidad asegurada **Municipio Santiago de Cali**

Así las cosas, encontrándose probada la total improcedencia de afectación de la **Responsabilidad Civil Extra Contractual No. 1501216001931** expedida por expedida por **Mapfre** en coaseguro con **Axa**, **Allianz** y mi representada **Zúrich** así como su ausencia de cobertura frente a los hechos objeto de la demanda, es claro que no puede ser otra la decisión de este despacho que **ABSOLVER** de toda responsabilidad a mi mandante, ordenando consecuentemente, en favor de esta, el pago de las costas correspondientes.

Cordialmente,



Nicolás Uribe Lozada
Apoderado de Zúrich Seguros Colombia S.A.
C.C. 80.086.029 de Bogotá
T.P. 131.268 del C.S. de la J.